

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo Quirografario, para su respectiva revisión remitido al despacho el día 25/11/20 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, con solicitud de medidas cautelares. Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de 2020. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2076

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2020-0656

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial, la sociedad endosataria en propiedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, contra el señor HOOVER HERNÁNDO MUÑOZ GUZMÁN cedula bajo el No. 14.838.542, se advierte que la misma se refiere a obligaciones que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que existiendo título valor (Pagaré); ésta instancia la admitirá, librando el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la copia del título adosado. En tal virtud se;

R E S U E L V E: PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada, la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, contra el señor HOOVER HERNANDO MUÑOZ GUZMÁN cedula bajo el No. 14.838.542, conforme a las razones de índole legal, señaladas con antelación.

SEGUNDO.- ORDENASE al señor HOOVER HERNANDO MUÑOZ GUZMÁN cedula bajo el No. 14.838.542, se sirva PAGAR a favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, y/o quien represente sus intereses, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$14.692.847,58) PESOS, CON CINCUENTA Y OCHO CVS., MONEDA LEGAL, como capital representado en el Pagaré No. 5951706 ((Fl. 1) diligenciado el día 13/08/2020, con vencimiento el 14/08/2020.
- 2) POR LOS INTERESES MORATORIOS respecto al capital reseñado en el numeral 1º, del literal segundo, a la tasa máxima legal vigente reglada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el Art. 884 del C. de Co., a partir del día treinta y uno (31) de agosto de 2020, hasta la fecha en que se cancele en forma total la obligación (art. 430 C.G.P.).

TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS (agencias en derecho), la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.

CUARTO: SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (05) días una vez notificado para cancelar la obligación, y/o de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

QUINTO: NOTIFIQUESE del anterior mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y demás normas atinentes.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con cédula No. 22.461.911 expedida en Barranquilla, portadora de la T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la sociedad demandante, conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURÁN DUQUE

JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18. ENE 2021.
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN